

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
RADICADO: 2018-00420  
DEMANDANTE: ANGEL DAVID GOMEZ GRANADOS  
DEMANDADO: MEGAPETROL ENERGY S.A.S.

Al Despacho de la señora Juez informo que, pese a que la suscrita secretaria impartía trámite a los procesos ordinarios, de acuerdo con las necesidades del servicio y atendiendo a que era necesario impulsar los mismos debido a la alta carga laboral y congestión del Juzgado; no fue sino hasta el día primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022), de conformidad el Reglamento Interno del Despacho socializado, que la suscrita secretaria fue relevada del trámite de las acciones constitucionales, para en su lugar quedar a cargo y con la responsabilidad de tramitar los procesos ordinarios de primera instancia; en este sentido, que verificado el proceso de la referencia, se encontró que la apoderada judicial del demandante, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el auto de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020) el cual resolvió archivar el proceso de la referencia, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 30 del C.P.T. y de la S.S. Sírvase proveer.

Barrancabermeja, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**LAURA LUCIA GARCÍA PLATA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANCABERMEJA**

[J01lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barrancabermeja, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 112/22**

**REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE  
ANGEL DAVID GOMEZ GRANADOS CONTRA MEGAPETROLE ENRGY  
S.A.S.**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar en primera medida si el recurso de reposición interpuesto por GENNY CARIMA ESCOBAR RODIRGUEZ, apoderada judicial del demandante, fue allegado en debida forma, tal y como lo dispone el artículo 63 del C.P.T y S.S y el artículo 318 del Código General del Proceso.

Como quiera que el auto recurrido fue publicado en el estado electrónico No. 043 del treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), y el recurso de reposición fue radicado por la referida profesional del derecho, el día cinco (05) del mes de noviembre del mismo; éste último se tiene que fue presentado de forma extemporánea, pues para la fecha de radicación del mismo ya había fenecido la oportunidad procesal para ello; en este sentido atendiendo a que la apoderada judicial interpuso en subsidio el recurso de apelación, sería del caso estudiar su procedencia para la consecuente remisión al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, no obstante previo a ello, atendiendo a los argumentos expuestos por la apoderada judicial de ANGEL DAVID GOMEZ GRANADOS y atendiendo a los deberes del Juez, siendo uno de ellos, ejercer el control de legalidad de sus actuaciones, de conformidad con lo tipificado en el artículo 132 del C.G.P., procederá el Despacho a realizar un análisis detallado de los argumentos expuestos por la parte en el memorial elevado así como de lo resuelto a través del auto proferido el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020); veamos:

Así pues, argumenta la parte demandante que, contrario a lo señalado por el Despacho, la notificación a la parte demandada si fue surtida, toda vez que desde el día dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veinte (2020), se realizó la misma y respecto de tal actuación se envió copia al correo electrónico de la empresa demandada, y

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
RADICADO: 2018-00420  
DEMANDANTE: ANGEL DAVID GOMEZ GRANADOS  
DEMANDADO: MEGAPETROL ENERGY S.A.S.

respecto de la misma fue enviado comprobante al correo electrónico de este Órgano Judicial, por lo que se debe revocar el auto referido.

Al respecto, se señalará en primera medida a la apoderada judicial, que este Despacho resolvió aplicar el artículo 30 consagrado en el C.P.T. y de la S.S., atendiendo a que transcurrieron más de seis (06) de inactividad de la parte actora para lograr la notificación del auto admisorio, pues tal y como consta en el expediente la demanda fue admitida el veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), luego no existe duda en lo correspondiente a que dicho termino se encontraba ampliamente superado.

Ahora bien, en el entendido de que tal actuación ocurrió dando aplicación a nuestro ordenamiento jurídico, el cual consagra en el artículo 30 del C.P.T. y de la S.S. la contumacia y como consecuencia de ello, la orden de archivo del proceso, este Despacho, a través de auto de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020) ordenó proceder con el archivo de las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, atendiendo a la inactividad de la parte demandante en la gestión para procurar la notificación de la demandada, como se señaló en las líneas que anteceden..

Pese a ello; esta circunstancia por sí sola no implica que ello signifique el archivo definitivo del proceso o que contenga la connotación de terminación, pues tal y como lo expuso la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga a través de auto de fecha doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021) que resolvió sobre un asunto de similares condiciones:

*“(...) La consecuencia jurídica del archivo del citado art. 30 del CPTYSS, modificado por el art. 17 de la Ley 712 de 2001, no es la terminación del proceso, porque la parte puede solicitar su desarchivo, por manera que no se puede asimilar de ninguna manera con el instituto del desistimiento tácito del estatuto adjetivo civil.*

*Por otro lado, la misma Sala de Casación laboral ha afirmado, entre otras, en la sentencia de tutela del 7 de marzo de 2018, Rad. STL3854, M.P. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, que el art. 317 del CGP -que instituye el desistimiento tácito-, no está llamado a aplicarse al proceso laboral, dado que como bien lo sostiene el recurrente, en materia de sanciones procesales esta proscrita la analogía y por lo tanto, el juez debe ceñirse a los estrictos efectos que la norma especial impone, es decir, la del juicio del trabajo y la seguridad social, sin deducir consecuencias más severas para las partes, por lo que en ese aspecto, no es dable aplicar los efectos de una norma del proceso civil, cuando la de carácter específico, por efecto de la inactividad de la parte, no prevé la terminación del proceso como tal, itérese, sino su archivo simple, es decir, como se vio a priori, se puede continuar con la actuación si el interesado así lo estima e insiste en ello, obviamente con algunos efectos nocivos como el cómputo de la prescripción conforme lo establece el art. 94 del CGP, relativo a la interrupción de raigambre civil de este fenómeno extintivo.*

*En consecuencia, se confirmará el auto apelado, empero, como el recurrente manifiesta en la alzada su intención de continuar con el proceso, por economía procesal, se ordenará a la Jueza A quo resuelva sobre la reactivación de la actuación, conforme se solicita.”*

En este entendido, se tiene que, la solicitud elevada por la parte demandante a través de los recursos, se centra en lograr la reactivación del proceso, circunstancia que es de recibo por este Despacho, motivo por el cual se ordenará la reactivación del mismo y como consecuencia de ello, se requerirá a la parte demandante para que proceda a realizar las actuaciones pertinentes a efectos de notificar a la parte demandada, toda vez que con la documental aportada, no obra comprobante de entrega de tal notificación a los correos electrónicos registrados para la empresa demanda.

En consecuencia, se dispondrá por el Despacho, no reponer el auto de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), pues el mismo goza de absoluta legalidad y fue emitido conforme a derecho; reactivar el proceso de la referencia,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
RADICADO: 2018-00420  
DEMANDANTE: ANGEL DAVID GOMEZ GRANADOS  
DEMANDADO: MEGAPETROL ENERGY S.A.S.

finalmente se señala que no es necesario estudiar el recurso de apelación propuesto, respecto de su procedencia; toda vez que con la reactivación del proceso se resuelve de forma favorable la petición de la parte actora.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANCABERMEJA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), el cual fue proferido por este Despacho, de conformidad con lo motivado.

**SEGUNDO: DESARCHIVAR** el proceso de la referencia y, como consecuencia de ello **REACTIVAR** el trámite del proceso; de conformidad con lo motivado.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante, para que proceda a realizar las actuaciones pertinentes a efectos de notificar a la parte demandada, de conformidad con lo motivado y la normatividad vigente.

**CUARTO: ABSTENERSE** de estudiar el recurso de apelación propuesto, toda vez que, si bien no prosperó el recurso de reposición, con la orden de reactivar el proceso de la referencia, se resuelve favorablemente la decisión que fue controvertida, tal como fue motivado.

**NOTIFIQUESE,**

  
**MARTHA MANCILLA MARTINEZ**  
**JUEZ**

El auto anterior se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICOS **No.019**, del **28/02/2022**, para su conocimiento, se puede consultar en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja/67>.